R.

SECRETARIA DE PLANEACION
Alcaldía Municipal de Cajicá

AMC-OSP-1282-2018
Cajicá, 30 de mayo de 2018

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ
Vereda Canelón-Sector rio frio
Camino los canasteros
Cajicá
3124830998

Radicado: **Proceso por infracción urbanística No. 015-2017**

Referencia: Notificación Por Aviso Artículo 69 Ley 1437 de 2011.
Resolución No 265 del 7 de mayo del 2018

Respetada Señora:

Por medio de la presente, y vencido el término para comparecer a la notificación personal conforme a la citación debidamente efectuada, esta Secretaria procede en los términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 a efectuar la Notificación Por Aviso de la Resolución No. 265 del 7 de mayo del 2018, cuya copia se adjunta.

Que esta notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega del presente aviso y que contra este acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual y de conformidad con el artículo 87 de La Ley 1437 de 2011, el acto administrativo quedara en firme desde el día siguiente al de su notificación.

Atentamente

ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN

Adjunto: Resolución No. 0265 de fecha 7 de mayo del 2018 en 04 Folios

Reviso: Arq. JUAN CAMILO JURADO ZAMORA
Director de Desarrollo Territorial

Proyectó: SAUL DAVID LONDOÑO OSORIO
Asesor jurídico externo

RESOLUCION APE-IU No. 0265 DE 2018

(7 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR INFRACCIÓN URBANISTICA EN EL PROCESO 015-2017"

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ, contra la medida correctiva dictada el día 17 de abril del 2018, proferido por la Inspectora Primera de policía del Municipio de Cajicá, dentro del proceso No 015 -2017 por Comportamiento Contrario a la integridad urbanística.

La Secretaria de Planeación de Cajicá entrara a determinar si la Señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ infringió el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 al construir en el predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0005-1794-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 176-69087 sin licencia de construcción.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que mediante memorando AMC-MSP-0491 del 2 de junio del 2017 esta Secretaría en ejercicio de sus funciones de control urbanístico procedió a emitir informe técnico de visita ocular realizada el da 8 de mayo del 2017 al predio identificado con número catastral 00-00-0005-1794-000, y folio de matrícula inmobiliaria número 176-69087 de propiedad de la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ, en donde se determinó que podría existir una presunta infracción a la integridad urbanística por la ejecución de una obra sin contar con la licencia de construcción respectiva.

Que el día 17 de abril del 2018 se llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios a la integridad urbanística y que la inspectora de Policía primera resolvió emitir orden de policía imponiendo a la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ medida correctiva de multa especial por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3.906.210) y que adicional a lo anterior se resolvió conceder un término de sesenta días para que se allegue licencia de construcción.

Que notificada por estrados la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Contra la medida correctiva. Que La Inspección de policía primera mantuvo su decisión y concedió recurso de apelación ante La Secretaria de Planeación como autoridad de policía administrativa especial.

Que el 19 de abril del 2018, este despacho recibió mediante oficio AMC-SDG-IP1-075-2018 en el cual la Inspección de Policía Primera remitió copia de las diligencias adelantadas por comportamientos contrarios a la integridad urbanística dentro del proceso 015-2017 para que la Secretaria de Planeación resuelva el recurso de Apelación interpuesto.

Que el 19 de abril del 2018 y dentro del término legal, la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ radico ante este despacho sustentación de recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta por la inspección primera de policía en audiencia pública del 17 de abril del 2018.

SUSTENTACIÓN Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Pretende el recurrente en el escrito de Apelación: *"1. Que basado en el fundamento jurídico anteriormente expuesto, solicito a ustedes se me exonere de la multa especial consistente en la suma de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos ($3.906.210), impuesta por la Inspectora de Policía No. 1, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística en audiencia pública, a la cual comparecí y fui notificada en estrados.*

2. Que basado en las aprobaciones de licenciamientos de construcciones colindantes a mi predio y de la vecindad, procedentes en estructuras arquitectónicas iguales a la construcción realizada en mi propiedad, me permito solicitarles de manera respetuosa sea aprobada en igualdad de condiciones y de derecho, la licencia de construcción de mi predio. –Tradición de las construcciones colindantes.-

3. Que se archive el proceso por comportamientos contrarios a la infracción urbanística No. 015-2017, en contra de la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ, toda vez que no existe mérito alguno para imponer sanción por presunta infracción urbanística, producto de licenciamiento o de verificación de la secretaria de planeación."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Una vez analizado el expediente del proceso adelantado por la Inspección de Policía Primera, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

La ley 1801 de 2016 por el cual se expide El Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 135 establece los comportamientos contrarios a la integridad urbanística:

"A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o ***construir****:*

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

*4. **En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado**." (*Negrilla fuera del texto)

La conducta realizada por la Señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ es típica de conformidad con el numeral 4 del literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, en cuanto se ejecutaron obras de construcción en un predio apto para esta actuación sin contar con la respectiva licencia, con lo cual estamos ante un hecho que constituye infracción urbanística como se demostrara a continuación:

- TIPICIDAD OBJETIVA

Sujeto Activo:	la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ
Sujeto Pasivo:	El urbanismo
Verbo rector:	Construir
Bien jurídico:	La integridad Urbanística
Objeto jurídico:	Construcción sin autorización
Objeto material:	Bien material predio de particular

- TIPICIDAD SUBJETIVA:

La señora MARIA MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ construyo sin Licencia de construcción las siguientes obras: Construcción de 57.00 m2consistentes en construcción de placa en 3er piso y muros en bloque; teniendo el conocimiento que no tenía la autorización proferida por la autoridad de planeación y que debía contar en forma previa con dicha autorización. Es decir que tuvo el conocimiento y la intención de infringir el artículo 135 de la ley 1801 de 2016.

- ANTIJURIDICIDAD:

Antijuridicidad formal: La simple contradicción a la norma, es decir que se construyó sin licencia de construcción.

Antijuridicidad material: La lesión o puesta en peligro efectivo del bien jurídicamente tutelado, es decir se lesiono la integridad urbanística, mediante la construcción.

- CULPABILIDAD:

La Señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ tenía conocimiento de la Antijuridicidad y le era exigible que construyera siempre y cuando existiera una licencia de construcción.

Por todo lo anterior la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ cometió una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir cometió una Infracción por comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística.

Para esta Secretaría se encuentra plenamente demostrado que la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ infringió el cumplimiento de las normas urbanísticas y por ende su conducta se encuentra como una violación a la integridad urbanística, consagrada en el TÍTULO XIV DEL URBANISMO, CAPÍTULO I en los comportamientos que afectan la integridad urbanística en el artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística, al construir sin haber obtenido previamente la licencia de construcción.

Que frente a los argumentos alegados en la sustentación del recurso de apelación, este despacho procederá a pronunciarse a cada uno de estos:

Frente al numeral 1 del escrito de sustentación del recurso de apelación se invoca como fundamento de Derecho el artículo 5 de la Constitución política de Colombia y frente al cual el recurrente señala: *"mediante este recurso de apelación traigo a colación las posibles sanciones que acarrea la presunta infracción cometida, toda vez que mi condición económica y vulnerabilidad, no presta mérito para cancelar la suma ordenada por la Inspección de Policía de Cajicá, teniendo en cuenta el sustento diario para garantizar las necesidades básicas primarias de mi hogar".* Este despacho señala que en el expediente no se encuentra probado dicho argumento y que con base en el estrato de vivienda la medida correctiva se adecua a lo señalado en el artículo 181 numeral 2 de La Ley 1801 de 2016, siendo la multa más baja para los estratos 1 y 2, igualmente no se encuentra probado que existan condiciones que conlleven a excluir la conducta realizada de algún tipo de responsabilidad.

Al respecto es importante señalar, que la licencia urbanística es el instrumento que garantiza la integridad urbanística como un bien jurídico de superior jerarquía que merece protección, en la medida que con ellas se garantiza la función pública del ordenamiento del territorio, pero adicional con ella se brinda protección para que las construcciones a realizar cumplan con las normas técnicas para llevar a cabo las mismas, y permitir construcciones sin contar con el permiso o licencia previa implica poner en riesgo la citada función pública pero también la integridad de los bienes y vidas de los habitantes, en especial de los mismos residentes de dichas edificaciones.

Frente al numeral 2 del escrito de sustentación del recurso de apelación en el cual el recurrente alega a su favor el artículo 13 de La Constitución política de Colombia sobre la igualdad de las personas ante la ley y argumenta *"Consolido este derecho fundamental consagrado en la constitución política, toda vez que presuntamente se presentó una infracción urbanística, tal y como lo establece el informe técnico proveniente de la Secretaria de Planeación bajo radicado AMC-MSP-0491-2017, el cual en su registro fotográfico no se evidencia una infracción urbanística, motivo por el cual siento vulnerado mi derecho fundamental a la igualdad y equidad ya que en el vecindario y en el centro poblado se permitió y existen construcciones de la misma estructura arquitectónica de la cual se me alude una violación a la normatividad vigente."* Este despacho señala que en el informe técnico de fecha del 8 de mayo de 2017 se señaló que *"se verifico la construcción de placa en tercer piso y muros en bloque para lo cual no presenta planos aprobados ni licencia de construcción vigente, para una construcción de 57.00 m2"* y que al

informe técnico se anexaron las fotografías de dicho predio. Que adicional a lo anterior, no es procedente que el recurrente alegue el derecho a la igualdad ante la Ley frente a actuaciones ilegales, es decir que si sus colindantes construyeron sin licencia de construcción no es procedente que se excuse en dicho argumento, toda vez que está actuando en contra de La Ley 1801 de 2016, en tal sentido, solamente puede existir vulneración al derecho a la igualdad cuando su comparación se hace conforme al ordenamiento jurídico, es decir debe ser idónea y legal, lo cual no sucede cuando existen comportamientos contrarios a derecho en los cuales fundamento mi acción o comportamiento.

Frente al numeral 3 del escrito de sustentación del recurso de apelación, el recurrente señala como fundamento de derecho el artículo 51 de La Constitución política de Colombia y señala: *"por lo anterior pretendo que mi vivienda familiar, que con largos días de trabajo se construyó, re respete y la alcaldía municipal de Cajicá, representada en la Secretaria de Planeación autorice y legalice la vivienda fruto de esfuerzo inalcanzable de mi hogar, toda vez que lo construido es susceptible de legitimación y acogimiento a la norma nacional y/o municipal vigente, así como lo construido en el vecindario, céntrico poblado y/o aledaño a mi vivienda."*

Al respecto, es necesario indicar que la misma ley establece la obligación de adelantar el trámite administrativo de reconocimiento de la edificación, para lo cual es necesario que el propietario debe radicar ante La Secretaria de Planeación la solicitud de licencia de reconocimiento de edificación, en los términos señalados en el Decreto 1077 de 2015 y normas que lo modifican, adicionan o sustituyen, construcción correspondiente, para lo cual se le concede un plazo de 60 días a fin de obtener la misma, ante lo cual se procedió a revisar la base de datos de solicitudes presentadas ante este despacho y se puede evidenciar que a la fecha no hay solicitud de licencia de reconocimiento radicada para el predio identificado con cedula catastral 00-00-0005-1794-000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-69085.

Frente al numeral 5 del escrito de sustentación del recurso de apelación el recurrente señala: (...) *por lo tanto manifiesto que me encuentro en desacuerdo y vulnerada con el procedimiento adelantado por La Secretaria de Planeación, representada en funcionarios que negligentemente sobrepasaron los límites legales de la propiedad privada y que se extralimitaron de sus funciones, so pena de la presión política ejercida por el concejal Gonzalo Duque Sáenz, vulnerando mi privacidad y la de los colindantes a mi predio (servidumbre privada)"* Sea de señalar que las actuaciones administrativas de carácter policivo, como la presente, se inician conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 223 de La Ley 1801 de 2016: *"1. Iniciación de la acción. La acción de Policía* ***puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía,*** *contra el presunto infractor.(...)".* (Negrilla fuera del texto) Así las cosas las actuaciones administrativas adelantadas obedecen al marco jurídico en que deben ser adelantadas, con el pleno respeto de las garantías a los infractores, en virtud de lo cual se efectúo la visita técnica en presencia de la propietaria de la construcción y en el marco del debido proceso, sin que exista intromisión y menos aún presión alguna diferente a la salvaguarda de la integridad urbanística como bien jurídico tutelado.

Que por todo lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de sustento fáctico y jurídico que lleven a concluir que la conducta no ocurrió o que se

encuentra en una de las causales de exclusión de responsabilidad o de falta de los elementos que configuran la infracción urbanística, por el contrario, está plenamente demostrada la existencia de la conducta y la responsabilidad del infractor. Adicional a lo anterior, es oportuno reiterar que a la fecha, en este despacho no reposa la solicitud de la licencia de reconocimiento de la edificación correspondiente para el predio identificado con número catastral 00-00-0005-1794-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 176-69087, por lo cual procede La Secretaria de Planeación teniendo en cuenta sus facultades y funciones en concordancia con lo contemplado en la ley 1801 de 2016 en el artículo 223 numeral 4, y en aras de la protección de la integridad urbanística del municipio decide mantener la decisión adoptada por la inspección de policía primera con base en lo expuesto en la presente decisión por lo cual se procede a confirmar la medida correctiva de multa especial impuesta.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR

Señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.623.350 de Cajicá, en calidad del responsable de la construcción.

TASACIÓN DE LA MULTA

La multa se fija de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 numeral 2 de La Ley 1801 de 2016: "*Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
C) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Que el estrato del inmueble según sistema de información geográfica corresponde al 1, por lo cual la multa corresponde al valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3.906.210) equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por lo tanto el valor de la multa es correcta y se enmarca dentro de lo establecido en la norma anteriormente señalada, correspondiendo esta al monto mínimo de multa a imponer.

SECRETARIA DE PLANEACION

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de multa impuesta por la Inspección de Policía Primera del Municipio de Cajicá el día 17 de abril del 2018 dentro del proceso No 015-2017 por comportamientos contrarios a la infracción urbanística contra la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ por lo cual se impone la multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3.906.210) equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: MANTENER el término de sesenta (60) días, para que allegue la respectiva licencia de reconocimiento al Despacho de la Inspección de Policía Primera. De lo contrario, si pasado el término no presenta dicha licencia se duplicara el valor de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 parágrafo 2.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA SOFIA HERRERA SANCHEZ en calidad de propietaria del predio objeto de la infracción urbanística.

CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Inspección de policía primera para que se ejecute el pago de la medida correctiva.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los.....

ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Proyecto: Doc. Saúl David Londoño Osorio - Asesor Jurídico Externo (JCM)
Reviso: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial

CONSTANCIA

Por medio de la presente dejo constancia que el día 07 de Junio de 2018 se realizó visita al predio ubicado en la vereda de Canelón, Sector Rio Frio, Camino Los Canasteros, en el municipio de Cajicá para comunicarle a la señora Martha Sofía Herrera Sánchez de la notificación por Aviso del proceso por infracción urbanística No 015-2017, Mediante oficio AMC-OSP 1282-2018, pero no fue posible porque la señora se rehúsa a recibir la notificación, y manifiesta que se acercara a la oficina a ver en que le pueden colaborar para legalizar dicho trámite.

La presente se expide a los 08 días del mes de Junio de 2018.

CESAR ANDRES RODRIGUEZ
Contratista - Notificador
Secretaria de Planeación
Alcaldía de Cajicá